

6

PROVIDENCIAS  
ESTABLECIENDO  
*LA CONSERVACION*  
**DE MONTES**  
Y NUEVOS PLANTIOS.

---

PAMPLONA: EN LA IMPRENTA DE LONGAS.  
AÑO DE 1829.

# LEY XXVI

## DE LAS CORTES DE LOS AÑOS 1828 Y 1829

*procurando la conservacion, fomento y replantacion de Montes, plantios y viveros, y plantacion en otros terrenos que demarca la misma.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que interesando sumamente este Reino y el Estado en la plantacion, aumento y conservacion de toda especie de Arbolado, debimos á la Suprema comprension de V. M. se nos escitase en las Cortes del año de 1757 á tomar en consideracion ese punto de tanta importancia, y procurando llenar en lo posible sus Reales benignos deseos, propusimos las Ordenanzas y providencias que conceptuamos mas análogas á nuestros Fueros, Leyes, usos y costumbres, y proporcionadas para la consecucion de un proyecto tan ventajoso, que merecieron de la Soberana bondad de V. M. elevarse á Ley, y es la 54 de las mismas. Posteriormente en la 32 de las Cortes de 1766 y en la 40 de las celebradas el año de 1780, se establecieron nuevos aditamentos, dirigidos todos al fomento de un ramo tan interesante; y últimamente en la 44 de las Cortes de 1795 y en la 109 de las últimas celebradas en esta Ciudad se

acumulamos nuevas providencias, que en aquellos dias creimos oportunas, para que se realizasen nuestras loables intenciones; mas por desgracia no hemos llegado á palpar los saludables frutos que nos prometimos conseguir. La difícil observancia de muchas de ellas por una parte, y por otra el deplorable estado de los montes ocasionado ya por las desoladoras guerras que ha sufrido en este siglo este Reino, y ya por la errada preocupacion de unos en creer no estar obligados á resarcir los daños que causan en los arbolados, y demoralizacion de otros que no titúvean un momento en desbastarlos, acaso sin recoger el mas pequeño interes de su depravada accion, nos ha ocupado largas discusiones en investigar los medios de precaver tamaños males, y ver realizado tan recomendable objeto, lo que entendimos conseguir si se elevan á Ley los artículos siguientes.

### ARTICULO PRIMERO.

Desde la publicacion de la presente Ley quedarán derogadas to-

(4)

das las promulgadas anteriormente sobre conservacion y propagacion de arbolados y viveros y la 1, lib. 5, tit. 14 de la Novisima Recopilacion, y regiran las reglas y disposiciones contenidas en los siguientes articulos.

ART. 2.º

La Direccion general gubernativa y económica de los terrenos que se demarquen para Arbolado y vivero corresponderá esclusivamente al Reino reunido en Cortes ó su Diputacion; y para la particular de cada uno de los pueblos se erigiran Juntas de cinco individuos, á saber: en los que se gobiernan por Ayuntamiento, de su Alcalde y primer Regidor y tres vecinos de inteligencia y celo por el bien público; y en los Valles y Cendeas, de su Alcalde ó Diputado y de cuatro vecinos adornados de las espresadas circunstancias.

ART. 3.º

Los individuos para estas Juntas, no designados por sus oficios públicos en el anterior artículo, serán nombrados por el Reino ó su Diputacion por los medios que estimen mas útiles para el acierto; y los nombrados en esta forma, continuarán en el desempeño de de los encargos que se recomiendan á estas Juntas, hasta que por justas causas á juicio del Reino ó su Diputacion sean exonerados.

ART. 4.º

Para los casos en que la eleccion ó sorteo para Alcalde, primer

Regidor ó Diputado, recayese en alguno de los individuos estables, habrá en todas las Juntas un suplente, nombrado asimismo por el Reino ó su Diputacion, el que reemplazará en la Junta al individuo estable, interin ejerza alguno de los insinuados.

ART. 5.º

Las Juntas estarán subordinadas á los tres Estados ó su Diputacion en la parte gubernativa y económica de su instituto, con independencia de los Ayuntamientos, menos en la parte que se advertirá.

ART. 6.º

Instaladas las Juntas procederán con la posible brevedad con los respectivos Ayuntamientos ó por dos Vocales de cada corporacion al reconocimiento de los montes, sotos, viveros, baldíos y demas terrenos comunes en la privativa jurisdiccion del pueblo, notando el estado en que se hallan, su estension aproximativa, calidad de terrenos y de las plantas que mas hayan prosperado en ellos, y las medidas que con mayor economía podrán adoptarse para repoblarlos de árboles con prontitud.

ART. 7.º

En el término de ocho dias siguientes al reconocimiento, se reunirán el Ayuntamiento y Junta para resolver qué terrenos puedan demarcarse para montes de árboles y viveros sin sujecion á la anterior demarcacion, que quedará sin efecto en la parte que no con-

(5)

forme con la nueva, para cuya determinacion se tendrá presente el estado actual de los montes, su mejor disposicion para poderlos poblar de árboles con mas economía y prontitud; la calidad de terrenos mas apropósito para Arbolado, la estension de baldíos del territorio y los pastos que apropiacion del vecindario se necesitan para su ganado.

ART. 8.º

Resultando conformidad en la anterior resolucion, se estenderá el auto de demarcacion con expresion de su estension aproximativa en el libro que debe haber para insertar las resoluciones y cuentas de montes, cuyo libro pondrá el Ayuntamiento á disposicion de la Junta, y se colocaran en los terrenos demarcados mojones divisorios ú otro distintivo que los señale y distinga de los no demarcados.

ART. 9.º

No habiendo conformidad entre el Ayuntamiento y la Junta, que tendrán á cada voto, dirimirá la discordia el Reino ó su Diputacion, oyendo instructivamente las razones de ambas corporaciones.

ART. 10.

Ademas del auto de demarcacion, acordarán el Ayuntamiento y la Junta por esta única vez las labores mas precisas que convenga ejecutar para la mas pronta y económica reposicion de árboles en los sitios demarcados, y para atender á los gastos de estas primeras labores que la necesidad re-

clama, se autoriza á los Ayuntamientos de las Ciudades y buenas Villas para poder librar de sus propios ó espedientes en el discurso del primer año á orden y disposicion de sus respectivas Juntas de montes hasta la cantidad de doscientos duros, y de ciento á los demas pueblos, y si el estado de los fondos públicos permitiese librar mayores sumas que las respectivamente designadas, se solicitará permiso del Regente de vuestro Consejo, formándose al efecto juicio instructivo.

ART. 11.

Para las sucesivas labores de formacion de viveros, plantaciones, limpia de árboles y demas que ocurra para mayor fomento del Arbolado se contribuirá anualmente con la cuota correspondiente á real y medio fuerte por cada fuego del vecindario, pagándola de los propios y arbitrios que pudiesen suministrarla, ó en su defecto de espediente que deberán establecer para ese preciso objeto, con aprobacion del Consejo, previo juicio instructivo, y en los pueblos de corto vecindario quedará á discrecion de nuestra Diputacion el fijar el modo y circunstancias para la exaccion de la cuota correspondiente ó de la ejecucion de labores.

ART. 12.

En el término de quince dias siguientes á la demarcacion, remitiran las Juntas á nuestra Diputacion copia auténtica del auto de resolucion sobre la misma demarcacion de terrenos, con informe

(6)

de su estado, calidad y situación, si se hallan ó no poblados de árboles, y de qué especie y de las primeras medidas acordadas con arreglo al artículo 11 para su mas pronta reposición.

ART. 13.

En los Valles y Cendeas nombrarán las Juntas en cada uno de sus pueblos á uno ó á dos de sus vecinos mas aplicados y celosos del bien público para dirigir estas labores y para celar la conservación de los montes y terrenos demarcados de los respectivos pueblos.

ART. 14.

Estos celadores darán parte á su respectiva Junta del cumplimiento de la labor que ésta ordenare, de los daños que notase haberse hecho en los sitios demarcados y de cuanto les parezca útil para la mayor prosperidad del Arbolado de sus pueblos.

ART. 15.

En el libro particular para los autos de resolución sobre montes abrirán las Juntas de los Valles y Cendeas registros separados para cada uno de los pueblos de su inspección, sin confundir las providencias y noticias del uno con las del otro.

ART. 16.

Las Juntas deberán insertar en el libro particular de acuerdos las disposiciones de esta Ley, los reglamentos y providencias gubernativas que espidiere nuestra Dipu-

tacion, todos los autos y determinaciones de las mismas Juntas, y en folios separados anotarán año por año las cuentas del gasto de construcción, manutención y cultivo de viveros, las plantas de cada especie que hubiese en los mismos, el número de las trasplantadas, sus especies y terrenos donde se colocasen y las que hubiesen prendido: el importe de las penas aplicadas al fomento del Arbolado con señalamiento de persona, prendamiento y condenación y las cuentas generales del año, y el Secretario de la Junta al final de la copia de las mismas que ha de remitirse á nuestra Diputación, dará testimonio de haberse cumplido con las disposiciones de este artículo.

ART. 17.

Las Juntas ó en su nombre dos de sus vocales, nombrados por las mismas, visitarán dos veces en el año en los meses de Abril ó Mayo, Septiembre ú Octubre los montes y plantíos demarcados en sus respectivos pueblos. Notarán en estas visitas el estado de progresión ó decaimiento de los montes, plantíos y viveros, podas, cortes, talas y demas; qué causas han podido influir para éste y las labores que convenga ejecutar para su mayor prosperidad, con expresión de las mas precisas; é informadas las Juntas del resultado de la visita, determinarán las providencias que su prudencia é ilustración les sugiera, estendiéndose el correspondiente auto en el libro destinado al efecto.

(7)

ART. 18. En los meses inmediatos á los señalados para las visitas darán parte á nuestra Diputación de haberlas ejecutado, informando al mismo tiempo sobre el estado progresivo de los montes, Arbolados y viveros, con las demas nociones que sucesivamente fuesen adquiriendo para poder mejorar la empresa.

En el preciso término de un mes, que correrá desde la dación de cuentas remitirán las Juntas su copia con el correspondiente oficio y los documentos justificativos de sus partidas á nuestra Diputación para su aprobación y para conocimiento de los caudales que se invierten en beneficio de esta empresa, y lo que en ella ha podido adelantarse.

ART. 19.

Sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que deberán tener las Juntas, cuando las circunstancias lo exijan, las tendrán ordinarias en uno de los días de los quince primeros de cada uno de los meses, en la que se tratará de todas las ocurrencias desde la anterior y de cuanto convenga adoptar en beneficio de la empresa, haciéndose el correspondiente auto, aunque nada hubiese ocurrido ni resuelto en el libro de montes, en el que se anotarán los prendamientos, sus condenas é importe de daños.

ART. 20.

Uno de los individuos de la Junta, nombrado por la misma, será depositario de todas las cantidades que se consignasen para el proyecto, y no podrá satisfacer suma alguna sin libranza ó el Visto Bueno de la Junta; y al fin de cada año dará cuentas generales á la misma con documentos justificativos de las partidas de cargo y data, las cuales insertará en el libro de resoluciones sobre montes el Secretario de Ayuntamiento, que lo

será tambien de la Junta sin estipendio alguno, lo mismo que el depositario.

ART. 21.

En el preciso término de un mes, que correrá desde la dación de cuentas remitirán las Juntas su copia con el correspondiente oficio y los documentos justificativos de sus partidas á nuestra Diputación para su aprobación y para conocimiento de los caudales que se invierten en beneficio de esta empresa, y lo que en ella ha podido adelantarse.

ART. 22.

Para propagar con mayor rapidez la plantación de árboles, interesando á los particulares en ese beneficio, se permite á los vecinos plantar un número determinado de árboles en terreno común, no demarcado á juicio del Ayuntamiento, que señalará el terreno para estas plantaciones, sin prohibición de pasturar en él los ganados, y fijará á cada vecino el número de árboles que pueda plantar en el que se le señale, de los que podrá aprovecharse como de propiedad suya.

ART. 23.

A las Juntas de montes se autoriza para que de acuerdo con nuestra Diputación, pueda permitir á los vecinos como particulares la plantación de árboles en terrenos demarcados, pareciéndole conveniente para la empresa.

(8)

ART. 24.

Los frutos que produjeren los árboles plantados por particulares en la forma prevenida en el artículo anterior, si son bellota corresponderá al comun, sin que ningun particular, incluso el dueño del árbol, pueda sacudirlo con bara ni en otra forma, sino que precisamente ha de caer el fruto por sí solo para poderse aprovechar de él; pero si fuere de cualquiera otra clase, pertenecerá exclusivamente al propietario del árbol.

ART. 25.

Para estimular á los vecinos á estas plantaciones, economizándose los gastos, se les dará gratuitamente las plantas que pidan, pagando únicamente el coste de su estraccion de las almacigas ó de los sotos de montes demasiado espesos de renuevos; y esta estraccion quedará al cuidado del perito encargado de la dirección de labores de viveros, con obligacion de dar cuenta á la Junta del número de plantas estraidas y el vecino que las pidiese, y éste deberá dar parte en la misma de haber plantado el mismo número que se le entregó y sitio en que lo verifique; y de lo contrario pagará á los fondos de la empresa dos reales fuertes por cada pie que dejase de plantar.

ART. 26.

Si los Ayuntamientos necesitáren de algun ramage ó de árboles de los terrenos demarcados para composicion de caminos, puentes,

corrales ú otros edificios públicos los exigirán de las Juntas por oficio, con espresion de las causas y fines á que los han de destinar, y las Juntas ordenarán al perito director de las labores de plantíos, que asista y dirija el corte de los que se hubiesen pedido, abonándole el Ayuntamiento el jornal.

ART. 27.

Esceptuando los casos prevenidos en el artículo anterior, no podrá procederse á corte de árboles en los montes demarcados hasta que crezcan á la altura y proceridad que tienen por su naturaleza, y se obtenga la facultad de nuestra Diputacion con el informe de la Junta.

ART. 28.

Obtenido el permiso, y antes de cortarlos se hará una regulacion equitativa de los que con arreglo á la facultad concedida hayan de cortarse, si han de servir para edificios de particulares del mismo pueblo ó industria fabril de alguno de sus vecinos; pero si fuesen para otro forastero ó edificios de distinto pueblo, se procederá á rigurosa tasacion por peritos, y en uno y en otro caso se satisfará su importe al depositario de la empresa.

ART. 29.

En cuanto á la leña que necesitan los dueños de herrerías para carbon, se observarán las concordias, transacciones, usos, costumbres, sentencias y privilegios que hayan regido, y que deberán quedar sin alteracion en todas sus par-

(9)

tes; interviniendo las Juntas en su conocimiento y permiso.

Se prohíbe toda clase de roturas en los montes y baldíos del Comun sin que preceda permiso del Consejo con audiencia de nuestra Diputacion, previos informes del Ayuntamiento y Junta, en los que se espresarán el estado, número y circunstancias del vecindario, el de las tierras de labor y su calidad, y las ventajas que puedan resultar de las roturaciones para poder convinar el fomento de la agricultura con el del Arbolado, procediéndose en estos negocios instructivamente.

ART. 31.

Se prohíbe igualmente la introduccion de toda especie de ganado en los sitios destinados para viveros ó almacigas, bajo la pena de diez reales fuertes por cabeza, como asimismo en los demas demarcados para Arbolado en que por conformidad del Ayuntamiento y Junta se vede el goce de sus pastos por el tiempo que su prudencia les dicte y convenga para que radiquen las plantas con mayor seguridad, y puedan medrar los renuevos de árboles; y caso de discordia en esta parte la dirimirá instructivamente el Regente del Consejo.

ART. 32.

Se prohíbe absolutamente la introduccion de irascos y cabras en todo terreno demarcado para Arbolados y en la distancia de doscientos pasos de sus inmediaciones,

aun cuando todos estos sitios estuviesen poblados de árboles mayores, ó se hallasen descubiertos y rasos, y el ganado custodiado por pastor, y por cada vez que se verifique su introduccion se exigirá al dueño de las cabras, desde una hasta diez, ocho reales fuertes.

ART. 33.

Asimismo por lo muy nocivo que es este ganado al Arbolado, los Ayuntamientos y Juntas de montes fijaran el número de cabras é irascos que á lo sumo puede haber en cada uno de los pueblos, minorándolo cuando fuese posible y conciliable con las circunstancias del vecindario y pastos de que pudiesen disfrutar sin perjudicar á la propagacion de los árboles que podrian criarse con los renuevos que brotan las raices, apartando de ellos las cabras, y que les señalen sitios libres y descubiertos, en donde no haya ningun género de plantíos ni árboles menores para poder gozar de sus pastos unidas en un rebaño á la custodia de pastor, y escediendo del número anotado, ó siendo prendadas pasturando fuera de los sitios señalados ó sin pastor, incurrirán sus dueños en la misma pena insinuada en el artículo anterior.

ART. 34.

Quando en los terrenos demarcados para Arbolado pueda alzarse la prohibicion acordada por el Ayuntamiento y Junta de introducir á pasturar en ellos los ganados, no siendo cabrío, se entenderá en lo posible la demarcacion de terrenos en la forma prescrita en el ar-

(10)

Artículo 7.º, en que se otorgará el correspondiente auto en el libro de montes, y se dará parte á la Diputación.

ART. 35.

Asimismo se autoriza á los Ayuntamientos y Juntas para que aun en los sitios comunes no demarcados puedan prohibir si las circunstancias no permiten el corte de leña y estracción de raíces de encinos, robles, chopos y demas árboles que por su calidad producen renuevos, de que pueden formarse árboles.

ART. 36.

Las respectivas Juntas nombrarán uno ó mas peritos para el cuidado y modo de dirigir las siembras, plantaciones, podas y limpiezas, y los Ayuntamientos á propuesta de aquellas al guarda ó guardas que se necesiten para la custodia de los terrenos demarcados para Arbolado y viveros, satisfaciéndole de sus propios y rentas el salario en que se conviniere.

ART. 37.

Para la imposición de las penas acordadas en esta Ley, bastará que las denuncias sean de vista, sin necesidad de prendamiento Real, y no solo los guardas de montes estarán obligados á denunciar á cuantos hallaren ó vieren cometer el daño, sino tambien todos los demas costieros, dándose crédito á su denuncia sin otra prueba, y lo mismo podrá denunciar cualquiera vecino ó habitante del pueblo con un testigo, previo juramento de ambos.

ART. 38.

Los costieros ó guardas de montes y demas de campos darán cuenta á las Juntas respectivas, por medio de su presidente, de toda denuncia que hagan ante las Justicias á quienes compete su primer conocimiento, por prendamientos hechos en los terrenos demarcados, y los Escribanos actuarios la darán igualmente de las condenas, tanto para cobrar la multa aplicada á la empresa, quanto para la estimación y resarcimiento del daño, tener noticia de los escesos, y adoptar las convenientes medidas para prevenirlos.

ART. 39.

Los guardas de montes demarcados estarán obligados á dar parte semanal á las Juntas ó celadores nombrados por las del Valle respectivo, y estos á aquellas de todo daño que advirtiesen haberse cometido durante la semana en los correspondientes á su especial custodia, aunque no prendasen al ejecutor, y si fuere el causado de alguna consideración, oficiará la Junta á la Justicia á quien compete el conocimiento judicial, exortándola á que reciba información sumaria para la averiguación del cómplice.

ART. 40.

Los guardas asalariados de montes serán responsables al resarcimiento de los daños causados en los viveros y montes demarcados, y los de campos de los que se causaren en los no demarcados, y si dejasen de denunciar por fraude,

(11)

tolerancia ó cohecho, se procederá criminalmente contra su persona y bienes.

ART. 41.

Si en algun caso no se hallase reo de daño causado en terreno comun demarcado, el primero que en el discurso de treinta dias desde que se advirtió sea aprehendido talando, cortando, quemando ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, será responsable á satisfacer los antecedentes causados en dicho término, no dando auto cierto de ellos sin perjuicio de los que él mismo ejecute.

ART. 42.

Los que hurtaren ó cortaren por el pie cualquiera planta destinada para árbol, sea en monte, plantío ó vivero demarcados, ó las descabezase sin dejarles horca y pendon, incurrirán en la pena de cien libras y resarcimiento de daños, y no pagando se les destinará por un año á obras públicas ó presidio, y los que ejecuten cortés de leña acuadrillados ó con armas ofensivas, serán procesados criminalmente, y castigados con arreglo á las Leyes.

ART. 43.

Los que de los mismos terrenos estrajesen raíces ó cortasen leña interior, y no comprendida en el artículo anterior, siendo de arbutos útiles para Arbolado, incurrirán en la pena de cincuenta libras ó en su defecto en la de medio año á obras públicas ó presidio; y en la de veinte libras si de dichos ter-

renos estrajesen coscoja ó fruta inútil para plantas de buenos árboles.

ART. 44.

En las mismas penas referidas en los dos anteriores artículos incurrirán los que causasen daños de la naturaleza espresada en los mismos, en los arbustos plantados en los paseos, alhamedas y caminos reales ó de travesía para adorno y comodidad de los vecinos y viandantes; en los plantíos que á virtud del art. 22 se permitiese hacer á los vecinos en los sitios que se les señale, y en los comunes no demarcados, en que se prohibiese á los vecinos el corte y estracción de leña, siendo de la clase comprendida en la prohibición.

ART. 45.

Siendo una de las causas de la escasez de árboles las quemas que con demasiada frecuencia se han experimentado en los montes con la mira de sembrar ó de que abunde la yerva para pasto del ganado, ó estendiéndose al Arbolado el fuego que se hace en el campo sin la debida precaucion, se prohíbe que con pretexto alguno no pueda darse fuego á los campos ni otros parages, y que si en algunos terrenos fuese preciso limpiar con fuego los sitios descubiertos y separados de los árboles ó jarales, se obtenga el permiso del Regimiento del pueblo, ejecutándose la labor á presencia de uno de los Regidores, y con los operarios suficientes para contener su voracidad, y si faltando estos requisitos se experimentase algun daño se impondrá á los incendiarios dolosos la pena

(12)

que prescribe el derecho; procediéndose criminalmente contra los mismos, y á los que no lo fueren por justa que fuese la causa para encender fuego en el campo, y que por no haber tomado las debidas precauciones para evitar su estension, resultase daño á los árboles, viveros ó jarales, la de cincuenta libras por la primera vez, doscientas por la segunda, y tres años de presidio por la tercera, pagando ademas los daños.

ART. 46.

Los sitios comunes incendiados sin las formalidades establecidas en el anterior artículo no podrán roturarse ni pasturar en ellos los ganados, y quedarán destinados precisamente para plantacion de árboles.

ART. 47.

No solo los vecinos de los pueblos, en cuyo territorio se advirtiese el incendio en alguna parte del monte, deberán concurrir con uno ó dos de sus Regidores á extinguirlo, y facilitar la aprehension del agresor ó agresores, sino tambien los del pueblo mas inmediato al peligro; y las Justicias procederán al competente castigo de las personas que siendo requeridas, y pudiendo asistir á apagar el incendio, no lo hiciesen.

ART. 48.

Se prohíbe la extraccion de taño en los montes demarcados y no demarcados, de todo género de árbol y arbusto, y tan solo se permitirá de los que se cortaren lici-

tamente para fuego, fábricas ú otros cualesquiera objetos, ó de los que se encontráren caidos en los mismos.

ART. 49.

Todo el que quisiere vender taño extraido en la forma prevenida en el artículo anterior, deberá hacerse con un certificado del Alcalde ó Regidor del pueblo á que pertenezca el terreno donde lo hubiere hecho, en el que se especificará la cantidad que lleva para vender, y lo presentará antes de otorgar la venta á la Justicia de la poblacion donde lo vendiere, y con nota firmada por ésta de haberse presentado, y no en otra forma podrán los curtidores ó cualquiera otra persona proceder á su compra, con obligacion de presentar el comprador dicho certificado á la misma Justicia del pueblo donde se verificare la venta.

ART. 50.

El que hiciere taño en otra forma de la espresada en el art. 48, tanto en terreno demarcado como no demarcado, incurrirá por primera vez en la pena de cien libras, y en su defecto un año á obras públicas ó presidio; doble por la segunda, y en tres por la tercera, y ademas perderá en todos casos la caballería ó caballerías donde lo llevare, si se le aprehendiere con ella.

ART. 51.

El que comprare taño sin el requisito prevenido en el art. 49, incurrirá por primera vez en la pena de doscientas libras y pérdida

(13)

de todo el taño que se le aprehendiere, doble por la segunda, y por la tercera en cuatro años á obras públicas ó presidio, redimibles con mil libras, y ademas en la misma pérdida de todo el taño que se le encontrare.

ART. 52.

Se prohíbe absolutamente la extraccion de taño para fuera de este Reino, y los extractores incurrirán por primera vez en la pena de doscientas libras, y en su defecto en dos años á obras públicas ó presidio; en trescientas libras ó tres años por la segunda, y por la tercera en seis años á las armas, y no siendo aptos en cuatro á presidio, con la pérdida ademas en todos casos del taño y caballerías.

ART. 53.

Las Justicias de los pueblos del tránsito vigilarán el cumplimiento de esta Ley, y aprehenderán á cualquiera conductor de taño que no lleve la certificacion que debe autorizar su conduccion, y le impondrán las penas espresadas con la aplicacion de las pecuniarias que quedan prevenidas.

ART. 54.

El que con solo el objeto de hacer daño rompiere, cortare, ó en cualquiera otra forma destruyere árbol ó árboles ya sean del comun, ya de particular en cualquiera género de terreno, incurrirá en la pena de seis años á las armas, y no siendo apto, en cuatro á presidio, cuya pena se estenderá hasta diez años á presidio siempre que

á juicio del Tribunal se cause una tala. ART. 55.

Las Justicias ordinarias conocerán en todo lo judicial y contencioso en primera instancia, y sus sentencias serán ejecutivas no pasando de cincuenta libras, aunque no se asesoren; pero si esceden de esta cantidad será ejecutiva tan solo, dándola con dictámen de Asesor con las apelaciones á la Real Corte y Consejo en el efecto devolutivo, y todas las multas que con arreglo á esta Ley se impusieren á los delincuentes, se aplicarán por cuartas iguales partes al Juez, gastos de Receta del pueblo, denunciante y á los fondos de la empresa.

ART. 56.

De las sentencias de la Real Corte, confirmando las del inferior, no se admitirá suplicacion al Consejo.

ART. 57.

Los padres de familia serán responsables al reintegro de los daños y penas pecuniarias en que con arreglo á esta Ley hubiesen incurrido, y fuesen condenados los respectivos hijos viviendo en su compañía.

ART. 58.

Los denunciados por los guardas jurados de montes de dominio particular para su custodia, incurrirán en las mismas penas señaladas en esta Ley para los que lo fuesen en los montes vecinales, debiendo ademas satisfacer los daños que causen, y los padres se-

(14)

rán responsables al reintegro de éstos y multa pecuniaria que se impusiese á sus hijos que vivan bajo su patria potestad.

ART. 59.

En las mismas penas incurrirán los que causasen daños en cualquiera otro Arbolado de propiedad particular.

ART. 60.

Nuestra Diputación podrá hacer visitar los montes y terrenos demarcados por los pueblos cuando lo tenga por oportuno, comisionando al efecto personas de su confianza é inteligentes; para que en vista de aquellos, del libro de acuerdos y cuentas, y de los informes que les parezca tomar, lo verifiquen á nuestra Diputación de cuanto hubiéren observado en la visita digno de remedio, y lo demas que estimen conveniente para los importantes fines á que se dirigen estas providencias, y castigar al culpado ú omiso.

ART. 61.

A estos visitadores se les abonará á veinte reales fuertes diarios para su gasto, satisfechos la mitad de los propios ó arbitrios de los pueblos, y la otra mitad de los fondos del vínculo del Reino.

ART. 62.

Nuestra Diputación deberá formar reglamentos, tanto generales como particulares para el gobierno y dirección de los montes, plan-

tos y viveros, prescribiendo á las Juntas las reglas que deban guiar en las plantaciones, limpiezas, podas, siembras y demás, pudiendo alterarlos según lo contemplemas útil por las noticias que las Juntas ú otras personas instruidas le suministren, y sus resoluciones en esta parte serán obedecidas y cumplidas como Ley.

ART. 63.

Siempre que de orden de V. M. hubiesen de cortarse árboles para la construcción de bajeles ú otros objetos del Real servicio, se comunicará la comision á nuestra Diputación para que nombre una persona, que en concurso del comisionado ó asentista, hagan el registro de montes y la demarcación de árboles que se necesiten, acordando el modo de cortarlos, sin que se perjudique á los inmediatos, y procurando la mayor igualdad y proporción para que unos pueblos ó terrenos no queden desolados y otros intactos.

ART. 64.

Hecho el señalamiento ó si fuese posible antes de ejecutarlo, se citará al pueblo ó dueño de los árboles, ó á la Junta de montes si radicase en terrenos demarcados para que se enteren de los marcados, y por sí ó por tercera persona traten previamente del precio con el comisionado de la Real Hacienda, y no conviniéndose entre sí, nombren peritos, y no conformando estos lo hagan de un tercero para dirimir la discordia, y no incluyéndose en la tasación los bra-

(15)

zos y rama, que quedarán á beneficio del dueño.

ART. 65.

Los dueños de los árboles tendrán facultad de venderlos por piezas ó codos cúbicos de la medida de Burgos, ó en el modo que estimáren conveniente, sin que se les pueda precisar á enagenarlos en otra forma que la que los mismos eligieren.

ART. 66.

No podrán cortarse mas árboles de los ajustados, aun con pretesto de necesitarse para lanzas y demas aprestos del acarreto sin consentimiento del respectivo dueño, y pagando su justo valor y el de los daños que se causáren.

ART. 67.

La persona nombrada por nuestra Diputación para el registro y señalamiento de árboles dará cuenta á la misma del resultado de la comision, espresando el número de los demarcados y los dueños á quienes pertenezcan.

ART. 68.

El contesto de esta Ley no comprende los terrenos ó montes donde haya facerías, ó goce pro-

miscoo entre dos ó mas pueblos ó vecinos particulares, sino que hayan de continuar como hasta aquí las convenciones, concordias y demas pactos que tengan entre sí.

Suplicamos á V. M. con la mayor confianza se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los artículos contenidos en este pedimento: así lo esperamos de la augusta justificación de V. M., y en ello &c. Pamplona 31 de Enero de 1829. = Los tres Estados de este Reino de Navarra.

DECRETO.

Pamplona 16 de Febrero de 1829. = Siendo mi Real ánimo dar el mayor impulso al fomento de los Arbolados, vengo en concederos por Ley lo que solicitais en los sesenta y ocho artículos de este pedimento, adicionando al art. 3.º que si la exoneracion de los individuos de las Juntas dimanare de quejas contra la persona, quede su decision á juicio del Regente de nuestro Consejo; y al 21, que sin perjuicio de pasar copia de las cuentas á la Diputación para los fines que espresa el mismo, las Juntas las den al Ayuntamiento, y éste las pase á nuestro Consejo con las de propios para su aprobacion bajo las bases establecidas en la Ley respectiva al gobierno de los pueblos. = M. El Duque de Castro-Terreño.



Faint, illegible text in the top left column.

Faint, illegible text in the top right column.

Small centered text or separator.

Faint, illegible text in the middle right column.

Small centered text or separator.

Faint, illegible text in the bottom left column.

Faint, illegible text in the bottom right column.

Small centered text or separator.

Faint, illegible text in the bottom right column.

Small centered text or separator.

Faint, illegible text in the bottom right column.

